

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR CRISTIAN MEJÍA CORTÉS EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS, AURA NELLY GÓMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELÍAS, JORGE CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2014-00146-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de intervención excluyente promovida por la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A. al interior del proceso de pertenencia de la referencia.

SOLICITUD

El apoderado judicial de la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A. adujo tener interés en el presente asunto. Explicó que pretende “practicar el deslinde y amojonamiento de los lotes de mi representado y de los demandados, a los cuales se refieren los hechos segundo y tercero de la demanda, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte sur del predio del demandado y sur del predio del demandante (...)” Además pidió la imposición de los mojones físicos, y la inscripción de la demanda.

Argumentó que la sociedad que representa es propietaria de los predios 080-138420, 080-138423 y 080-138427 presuntamente perturbados en posesión por el demandante y los demandados de este asunto. Explicó que los inmuebles colindan con los de propiedad de los aquí demandados, pero que tanto el demandante como los demandados impugnan la línea divisoria, tratando de ejercer posesión, a su juicio, sobre un terreno que no les pertenece, en una extensión más o menos al sur de la línea divisoria.

Además, posteriormente se otorgó poder para intervención excluyente.

CONSIDERACIONES

La intervención excluyente está reglada en el artículo 63 del CGP. Dicho canon establece que:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, **la cosa o el derecho controvertido**, podrá intervenir **formulando demanda** frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.
(Se resalta)

De lo anterior, se desprende que para aceptar la intervención excluyente es necesario que el interviniente pretenda en todo o parte la cosa o el derecho controvertido. Empero, según el interés explicado, la sociedad no pretende usucapir no restituir el bien objeto de litigio, como sí lo quieren las partes, sino que busca demarcar su predio, del que está siendo disputado. En otras palabras, no pretende en todo o parte lo que los interesados sí, sino que su requerimiento a la justicia versa sobre un objeto distinto al que tienen en conflicto a los dos extremos procesales.

Nótese que, en últimas, las pretensiones del proceso declarativo de deslinde y amojonamiento no son las mismas que en uno ordinario verbal de pertenencia. Y, ante tal disparidad, la intervención excluyente sería inane, por cuanto no pretenderían lo mismo. Es lógico el planteamiento, habida cuenta que el mismo artículo 63 dispone que “En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”; por lo que por economía procesal implicaría despachar inicialmente esa pretensión, pues, de salir avante, quedaría sin objeto, por sustracción de materia, el análisis de las pretensiones de las iniciales partes. Empero, en este caso ello no acontecería, porque a pesar de salir avante o no el pretense deslinde, subsistiría el petitum de usucapión, o restitución, según el caso.

Al respecto, se ha dicho:

“Como se trata de una evidente acumulación de acciones, el juez cuando dicte la sentencia debe resolver primero la pretensión del excluyente (por economía procesal) pues si le es favorable, no resuelve la demanda inicial, por cuanto ha solucionado el conflicto al tener el derecho sobre la cosa demandada el accionante excluyente. Naturalmente que si se niega la pretensión de este interviniente, en la misma sentencia deberá resolver la pretensión de la demanda inicial.” (Pág. 48) (ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014)

Así las cosas, no están reunidos los supuestos del artículo 63 para aceptar la intervención excluyente de la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A., por lo que se negará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

NEGAR la intervención de la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A. al interior del proceso ordinario seguido por CRISTIAN MEJÍA CORTES EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS, AURA NELLY GÓMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELÍAS, JORGE CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. ____ de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 20 de abril de 2023

Secretaria, _____